

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado. — Excelentísimo Señor — El Mayordomo mayor de S. M. con referencias a parte dado por el primer Medico de Cámara de S. M. a las cuatro de esta tarde, me dice lo que sigue:

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion sigue adelantando en su convalecencia.

De orden de S. M. lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 20 de Mayo de 1861 — Saturnino Calderon Collantes. — Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Abril.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Resolviendo en un pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre la Hacienda pública y Don Nicolás Rivera, sobre pago de contribucion y multa impuesta gubernativamente en concepto de defraudador del subsidio industrial.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Lugo, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que len el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes de la una la Hacienda pública, y en su nombre mi Fiscal, apelante; y de la otra el Licenciado D. Luis de Trelles, en nombre de D. Nicolás Rivera, vecino de la villa de Vivero, provincia de Lugo, apelado, sobre pago de la contribucion y multa impuesta a Rivera gubernativamente en concepto de defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el investigador del distrito municipal de Vivero en 3 de Diciembre de 1857 practicó un reconocimiento en las fábricas de curtidos de D. Juan Orcazberro, D. Eusebio Almoína y D. Nicolás Rivera, y encontró en ellas que, además de curtir cabrío, lo hacian igualmente de pieles de vacuno, y que recontadas dichas pieles resultó tener el Orcazberro 890 de la última clase, el Almoína 100; y 400 D. Nicolás Rivera:

Que dicho investigador pasó oficio al Alcalde de la referida villa para que le entregase la declaracion ó inscripcion que para su matricula como fabricantes de curtidos tuviesen presentadas los enunciados sujetos, ó en caso de no existir, la razon por que aparecian matriculados como fabricantes de pieles de cabrío; y si le tenían dado parte de haber cerrado su establecimiento ó haber descendido de clase:

Que el Alcalde contestó manifestando que en aquel año no se le habia presentado declaracion alguna de inscripcion por los dueños ó fabricantes de los establecimientos de curtidos: que estos

establecimientos venian figurando hacia varios años en las matriculas formadas por su antecesor en la Alcaldía bajo el concepto de fabrica de pieles de ganado cabrío, y esa habia sido la causa por que a imitacion de ellos, lo verificase de igual manera en la matricula del año corriente; y que los interesados no le habian dado parte verbal ni escrito de haber ascendido ó descendido de clase, ni menos de haber cerrado sus fabricas:

Que habiendo comparecido a presencia del Alcalde é investigador dichos fabricantes (excepto D. Nicolás Rivera), y preguntados si era verdad que tenían y curtian, además de las de cabrío, pieles vacunas, contestaron que habiendo reconocido el investigador sus establecimientos no habian ocultado lo que dentro de ellos habia, y que venian figurando hacia muchos años en la matricula de subsidio como dueños de tenerias, habiendo pagado aquel año la cuota respectiva, cuyos recibos obraban en su poder:

Que al remitir el expediente a la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, espuso el citado investigador en el oficio de remision que, aun cuando en el acta de reconocimiento de las fábricas se decian recontadas las pieles, no lo fueron en parte sino calculando la cabida de los noques en que se hallaban recibiendo la materia curtiente: que dicha dependencia manifestó al Gobernador que estaba plenamente probado el fraude que los fabricantes estaban haciendo a la Hacienda, y el cual facilmente habian confesado; y que en la matricula de 1857 aparecian inscritos con unas cantidades inferiores a las que debieron satisfacer segun el número de pieles y demas conceptos por que eran llamados a contribuir como fabricantes de curtidos; por lo que dicha Autoridad superior gubernativa, en providencia de 29 de Marzo de 1858, acordó que, atendiendo a la miseria que aquejaba al país, y a que se estaba en el caso de dispen-

sar toda la proteccion posible al fomento de las industrias, reducía las multas que debian satisfacer cada uno de los interesados a la cuarta parte de su imposicion:

Vista la demanda presentada en el Consejo provincial de Lugo en 1.º de Mayo del mismo año por los citados fabricantes solicitando se declarase sin efecto el expediente formado por el investigador, y que se determinara no haber lugar al aumento de cuota y multa que se les impuso:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pretendiendo se confirmara la providencia gubernativa por estar en un todo conforme a la ley é instrucciones del ramo:

Vistos los escritos de replica y duplica:

Vista la sentencia del Consejo provincial dictada en 3 de Febrero de 1859, por la cual se declaró no haber lugar a las pretensiones consignadas en la demanda, y se confirmó la providencia dictada en 29 de Marzo de 1858 en el expediente gubernativo:

Vistos los recursos de nulidad y de apelacion interpuestos por la parte de la Hacienda pública, y mejorados por mi Fiscal en la segunda instancia, con la solicitud de que se modifique la providencia gubernativa (caso de que no se acuerde la nulidad); y declare que la multa ha de regularse por el duplo cuando menos de la cantidad defraudada:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado Trelles, a nombre de D. Nicolás Maria Rivera, mostrado parte en esta instancia, pretendiendo que se declare la nulidad del expediente fundamental con todas sus consecuencias legales; y si a ello no hubiere lugar, se le absuelva del aumento de cuota y de la multa:

Visto el art. 47 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, el cual establece que todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio sin haber



obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni escada del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio.

Visto el caso tercero del art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1843 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales como Tribunales administrativos, en el cual se determina que tendrá lugar el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales cuando fueren contrarias en su tenor al texto espreso de las Leyes, Reales decretos y órdenes vigentes:

Visto el art. 74 de dicho reglamento:

Visto el art. 268 del reglamento de lo contencioso del Consejo de Estado:

Considerando que el hecho que ha dado lugar al procedimiento está legal y suficientemente justificado en el expediente gubernativo; y que contra su resultado no se ha ejecutado prueba alguna por los demandantes, á pesar de haberla propuesto y habiéndose admitida:

Considerando que el art. 45 del Real decreto de 1852, como establecido para corregir la defraudación á la Hacienda en el ejercicio de las industrias, no es aplicable solamente á los que ejercen una sin estar inscritos en la matrícula de su clase, sino á los que comprendidos en las tarifas no divididas por clases, ejercen una á la cual, aunque del mismo género, está asignada cuota mayor que á aquell. por que están matriculados:

Considerando, por lo mismo, que al ejercer los demandantes la industria de curtidores de pieles vacunos, estando inscritos en la matrícula como curtidores de las de ganado cabrío, han incurrido en el caso de dicho art. 45:

Considerando que el Gobernador, reduciendo la multa á la cuarta parte, y el Consejo provincial confirmando esta resolución, obraron contra el texto espreso del citado Real decreto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estávanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde,

Vengo en confirmar la Sentencia del Consejo provincial de Lugo en lo que se refiere á la exacción de la cuota por la defraudación: en anularla, dejando sin efecto la resolución del Gobernador, en lo respectivo á la multa; y en declarar que esta debe fijarse dentro de los dos límites marcados en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, para lo cual se devolverá el expediente á dicho Gobernador.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el

anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico

Madrid 20 de Abril de 1861.—Juan Sunyé.

Gaceta del 30 de Abril)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Real orden aprobando para la clase de lectura en las Escuelas de primera enseñanza, el libro titulado El Camino de los Santos; Colección de pensamientos, preceptos y consejos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la primera Sección del Real Consejo de Instrucción pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de texto, ha tenido á bien aprobar para la clase de lectura de las Escuelas de primera enseñanza el titulado *El Camino de los Santos; Colección de pensamientos, preceptos y consejos*, traducido por una señora, é impreso en Madrid en el corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 13 de Abril de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Resolviendo en un pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre el Ayuntamiento de Cuarte y D. Pedro Luna, sobre aprovechamiento de Aguas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes; de la una el Ayuntamiento de Cuarte, en la provincia de Huesca, apelante, representado por mí Fiscal, y de la otra Pedro Luna, de aquella vecindad, apelado y en rebeldía, sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del

cual resulta que habiendo acordado el citado Ayuntamiento en 30 de Setiembre de 1858 que Pedro Luna cesase en el disfrute de una tanda de aguas de la balza y fuente llamada de los Santos, que en concepto de herrero y herrador de dicho pueblo se le había concedido, puesto que cesaba en este cargo, recurrió el interesado contra este acuerdo por la vía gubernativa, en la cual, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictamen, el Gobernador lo confirmó por providencia de 16 de Mayo de 1859:

Vista la demanda que ante el Consejo provincial presentó en 14 de Junio siguiente D. Juan Antonio Berges, en nombre de Pedro Luna, con la solicitud de que, revocándose dicha providencia gubernativa, se declarara á este con derecho á disfrutar las mencionadas aguas como de comun aprovechamiento:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, á nombre de la Administración, pidiendo que el Consejo se sirviera desestimar la demanda de Luna:

Visto el escrito de réplica del demandante, y el de la parte fiscal en que manifestaba que no se creía con personalidad para representar á la Administración en este pleito:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 26 de Octubre de 1859, por el que estimando aquella manifestación se repuso el expediente al estado de presentación de la demanda, y se mandó pasar al Gobernador para que contestase:

Visto el oficio que dirigió este al Consejo en 14 de Noviembre siguiente poniendo en su conocimiento que había autorizado al Ayuntamiento de Cuarte para que defendiera sus derechos en esta contienda.

Visto el escrito presentado por el demandante en 2 de Enero de 1860 acusando la rebeldía al demandado, y el auto de 4 del propio mes en que se hubo por acusada para los efectos del reglamento:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en rebeldía del demandado el día 13 del mismo mes de Enero, por la que se mandó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Cuarte, y la providencia gubernativa declarando que Pedro Luna, en su calidad de vecino de dicho pueblo, tenía derecho á disfrutar las expresadas aguas:

Visto el recurso de rescisión de esta sentencia, presentado en 19 del propio mes por D. Severo Alvarez como apoderado del Alcalde de Cuarte, y el auto de 17 de Febrero siguiente, por el que se admitió el recurso atendiendo solamente á que fué presentado en tiempo:

Vistas las actuaciones subsiguientes, de las que resulta que oídas nuevamente las partes sobre el fondo, y practicadas las pruebas que propusieron dictó el Consejo provincial otra sentencia en 3 de Mayo del mismo año fallando que no ha-

bia lugar á la rescisión de la anterior, la cual se consideraba subsistente en todas sus partes:

Visto el recurso de apelación y nulidad que de esta sentencia interpuso el representante del Ayuntamiento en 8 de dicho mes, el cual le fué admitido por auto del 12:

Visto el escrito de mí Fiscal presentado en 15 de Julio siguiente, mejorando el recurso interpuesto y solicitando que se declare nulo todo lo actuado por el Consejo provincial, y repongan las actuaciones al estado de presentación de la demanda, ó al que tenían cuando se confirió traslado á la Administración en 22 de Agosto de 1859 del escrito de réplica del demandante, y si á esto no hubiere lugar que se revoque la sentencia apelada:

Visto el reglamento de 1.º de Octubre de 1843 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración:

Visto el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administración:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, cuya prescripción 13 ordena que los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento, observarán el del Consejo Real con las disposiciones posteriores que lo suplen ó modifican:

Considerando que el recurso de rescisión contra la sentencia pronunciada en rebeldía no debió resolverse de plano, ni continuarse en su consecuencia el pleito ya sentenciado, sino que debió decidirse con el conocimiento de causa; primero, porque era una demanda nueva que debía sustanciarse con sujeción á los trámites marcados en el reglamento citado de los Consejos provinciales; segundo, porque la declaración de rescisión de la sentencia pronunciada en rebeldía solo procede por nulidad del emplazamiento ó por imposibilidad de comparecer á contestar oportunamente á la demanda, como aparece atendidas en su conjunto las disposiciones del cap. 7.º del título 2.º del reglamento mencionado del Consejo de Estado, extensiva en este punto á los Consejos provinciales y especialmente sus artículos 105, 106, 109, 110, 111, 112 y 118, y por lo tanto debe siempre hacerse con conocimiento de causa:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Andrés Garcia Camba, el Conde de Glonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillemas, D. Fernando Calderon Collantes y Don Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito con posterioridad á la diligencia de presentación del recurso. Y



en mandar que vuelvan los autos al Consejo provincial para que reponiéndolos al estado que tenían al dar el auto de 17 de Febrero de 1860. proceda á lo que con arreglo á derecho corresponda.

Dado en Aranjuez á 24 de Marzo de 1861. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1861. — Juan Sunye.

(Gaceta del 17 de Mayo)

CONCLUYE EL PROGRAMA DE LA  
EXPOSICION INTERNACIONAL  
DE OBRAS DE LA INDUSTRIA Y DE LAS ARTES,  
QUE HA DE CELEBRARSE EN LONDRES  
EN 1862.

2. El edificio para la Exposición se construirá junto á los jardines de la Real Sociedad de Horticultura y á la inmediación del terreno en que estuvo en 1851 cuando celebró la primera Exposición internacional.

3. La parte del edificio destinada á la Exposición de pinturas será de ladrillo, y ocupará todo el frente hácia Cromwell Road; la parte en que ha de colocarse la maquinaria se estenderá á lo largo de Prince Albert Road por el lado occidental de los jardines.

4. Toda obra de industria que se presente deberá haber sido producida después de 1850.

5. Sujetándose á la necesaria limitación de espacio, toda persona podrá exponer, sea como dibujante, inventor, fabricante ó productor de géneros, haciendo constar el carácter con que se presenta.

6. Los Comisarios de S. M. se entenderán con los expositores extranjeros y de las Colonias solamente por conducto de la Comisión que el Gobierno de cada país extranjero ó Colonia designe á este efecto; y no se admitirá artículo alguno de ningún país extranjero ó de las Colonias sin el V.º B.º de dicha Comisión.

7. Los expositores no pagarán nada por el local.

8. Todo artículo producido ó obtenido por la industria humana, sea de:  
Primeras materias,  
Maquinaria,  
Manufacturas y  
Bellas artes,

será admitido á la Exposición, excepto

1. Animales vivos y plantas.
2. Vegetales frescos y sustancias animales susceptibles de putrefacción.
3. Sustancias detonantes ó peligrosas.

Pistones y otros artículos del mismo género podrán ser expuestos con tal que no tengan pólvora fulminante; también los fósforos con cabezas imitadas.

Espíritus ó alcohóles, aceites, ácidos, sales corrosivas y sustancias de naturaleza muy inflamable no se admitirán sin permiso especial, y como no se hallen colocadas en fuertes frascos de cristal.

10. Los artículos presentados se dividirán en las siguientes clases:

Sección primera

1. Productos de las minas y Canteras, metalurgia.
2. Sustancias químicas y productos y procedimientos farmacéuticos
3. Sustancias alimenticias, incluso los vinos.
4. Sustancias animales y vegetales que tienen aplicación á la industria.

Sección II.

5. Material fijo y móvil que se emplea en los ferro-carriles.
6. Carruajes que no marchan por rail.
7. Máquinas y útiles para la fabricación.
8. Maquinaria en general.
9. Máquinas é instrumentos de agricultura y de horticultura.
10. Artes diversas que tienen relación con la construcción civil.
11. Arte militar, armamento y vestuario, artillería, armas menores.
12. Arquitectura naval, aparejos de los buques.
13. Instrumentos para las ciencias filosóficas y procedimientos que dependen de su uso.
14. Aparatos fotográficos y flográficos.
15. Instrumentos horarios.
16. Instrumentos de música.
17. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones.

Sección III.

18. Algodón.
19. Lino y cáñamo.
20. Seda y terciopelo.
21. Lanas y estambres y mezclas.
22. Alfombras.
23. Tejidos, hilados, fieltros y telas pintadas cuando se exhibieren como muestras de estampado y de tinte.
24. Tapicería, encajes y bordados.
25. Pielés, plumas y cabellos.
26. Cueros y todo lo relativo al arte de sillero y guarnicionero.
27. Artículos de vestir.
28. Papel, imprenta y encuadernación.
29. Aparatos para la educación y sus aplicaciones.
30. Muebles y colgaduras, incluso papel pintado y papel maché.
31. Hierro y quincalla.
32. Acero y cuchillería.
33. Obras en metales preciosos y sus imitaciones y joyería.
34. Cristal.

35. Loza.

36. Productos no comprendidos en las clases anteriores.

Sección IV.

37. Arquitectura.

38. Pinturas.

39. Escultura, grabado en hueco.

40. Grabados.

11. Para las secciones I, II y III, se distribuirán premios ó recompensas al mérito en forma de medallas.

12. Pueden ponerse los precios sobre los artículos expuestos que se comprendan en las secciones I, II y III.

13. Los Comisarios de S. M. recibirán todos los artículos que se les envíen desde el miércoles 12 de Febrero hasta el lunes 31 de Marzo de 1862 inclusive.

14. Los artículos de gran volumen ó peso y de trabajosa colocación, deberán ser remitidos antes del sábado 1.º de Marzo de 1862; y los fabricantes que deseen exponer maquinaria ú otros objetos que requieran cimientos ó preparativos especiales, deberán manifestarlo al efecto al hacer su pedido de espacio.

15. Todo expositor cuyos productos puedan colocarse juntos, queda en libertad de presentarlos como mejor le parezca, mientras su disposición sea compatible con el orden general de la Exposición y la conveniencia de los demás expositores.

16. Cuando se desee presentar procedimientos de fabricación, se admitirán suficiente número de artículos, con tal que no sean idénticos, para dar á conocer el procedimiento, pero no habrán de exceder del número prefijado (17-25) (1).

26. Los expositores deberán entregar sus productos en la parte del edificio que se les designe, pagados el flete, porte y toda clase de gabelas y derechos que sobre ellos pesen.

27. Empleados de los Comisarios de S. M. descargarán los carros y conducirán los bultos á los sitios designados en el edificio.

28. Recibido aviso de los Comisarios de S. M. de estar depositados en el edificio los bultos, los expositores ó sus representantes ó agentes deberán proceder á desembalar, reunir y colocar los objetos.

29. El expositor ó su agente harán sacar del local á sus expensas los cajones de embalaje tan pronto como los productos hayan sido reconocidos y héchese cargo de ellos los Comisarios. Si no los hubieren retirado á los 30 días de haberse advertido, se dispondrá de ellos, y su producto ingresará en los fondos de la Exposición. (30-34)

35. Los Comisarios no suministrarán ni mostradores ni adornos. Los expositores, sujetándose únicamente á las reglas generales necesarias, podrán disponer, según su gusto, todos los mostradores, estantes, vidrieras, canecillos, fiendas, colgaduras y demás aparatos que consideren convenientes para la mejor presentación de los objetos.

36. Los Comisarios de S. M. proveerán de tubos, de vapor, (no excediendo de 30 libras por pulgada) y de agua, á alta presión, para máquinas en movimiento.

37. A los que deseen exponer máquinas en movimiento, se les permitirá que estas trabajen, en cuanto sea posible, bajo su propia inspección, y servidas por gente que ellos pongan. (37-70)

100. Los expositores extranjeros y de las Colonias se dirigirán á la Comisión ó Autoridades centrales designadas por el Gobierno extranjero ó de la Colonia luego que tengan noticia de su designación.

101. Los Comisarios de S. M. solamente se entenderán con los expositores por medio de la Autoridad central que designare el Gobierno de cada país.

102. Ningún artículo de la industria extranjera, cualquiera que sea su procedencia y naturaleza, será admitido á la Exposición si no trajere el V.º B.º de la Autoridad central del país en que se hubiere producido. Los Comisarios de S. M. comunicarán á dicha Autoridad central el total espacio que puede concederse á los productos de su país, así como las ulteriores condiciones y limitaciones que podrá dictar respecto á la admisión de objetos. Todos los artículos aceptados por la misma Autoridad central serán admitidos, con tal que para su colocación no requieran mayor espacio que el asignado al país de donde procedan, y que no contravengan á las condiciones y limitaciones generales. Corresponde á la Autoridad central de cada país decidir sobre el mérito de los diferentes artículos que se le presentaren con destino á la Exposición, y cuidar de que los que se envíen representen fielmente el estado de la industria entre sus compatriotas.

103. A cada país extranjero se le señalará un espacio separado, dentro del cual los Comisarios del mismo país po-

36. Son de cuenta de los expositores las cubiertas que necesiten para resguardar sus géneros del polvo, así como los medios que haya que emplear para librar del orin durante la Exposición la maquinaria y objetos pulimentados. (37-42)

43. Queda á cargo de los expositores asegurar sus objetos expuestos si desearan esta garantía. Se adoptarán todas las precauciones para evitar fuego, hurtos y demas pérdidas, y los Comisarios de S. M. prestarán cuantos auxilios les sean posibles para la persecución legal de toda persona culpable de robo ó de daño voluntario en la Exposición, pero no responderán de las pérdidas ó detrimentos de cualquiera clase que puedan ocasionarse por fuego ó hurto ó de cualquier otro modo.

44. Con permiso escrito de los Comisarios de S. M. los expositores podrán tener dependientes (varones ó hembras) para cuidar de los artículos expuestos y dar esplicaciones sobre ellos, pero estará prohibido á tales dependientes invitar á comprar á los visitantes. (45-49)

50. Una vez depositados en el edificio los objetos, no se permitirá sacarlos sin licencia escrita de los Comisarios de S. M. (51-54)

55. Los Comisarios de S. M. proveerán de tubos, de vapor, (no excediendo de 30 libras por pulgada) y de agua, á alta presión, para máquinas en movimiento.

56. A los que deseen exponer máquinas en movimiento, se les permitirá que estas trabajen, en cuanto sea posible, bajo su propia inspección, y servidas por gente que ellos pongan. (57-70)

100. Los expositores extranjeros y de las Colonias se dirigirán á la Comisión ó Autoridades centrales designadas por el Gobierno extranjero ó de la Colonia luego que tengan noticia de su designación.

101. Los Comisarios de S. M. solamente se entenderán con los expositores por medio de la Autoridad central que designare el Gobierno de cada país.

102. Ningún artículo de la industria extranjera, cualquiera que sea su procedencia y naturaleza, será admitido á la Exposición si no trajere el V.º B.º de la Autoridad central del país en que se hubiere producido. Los Comisarios de S. M. comunicarán á dicha Autoridad central el total espacio que puede concederse á los productos de su país, así como las ulteriores condiciones y limitaciones que podrá dictar respecto á la admisión de objetos. Todos los artículos aceptados por la misma Autoridad central serán admitidos, con tal que para su colocación no requieran mayor espacio que el asignado al país de donde procedan, y que no contravengan á las condiciones y limitaciones generales. Corresponde á la Autoridad central de cada país decidir sobre el mérito de los diferentes artículos que se le presentaren con destino á la Exposición, y cuidar de que los que se envíen representen fielmente el estado de la industria entre sus compatriotas.

103. A cada país extranjero se le señalará un espacio separado, dentro del cual los Comisarios del mismo país po-



drán colocar los productos que les sean confiados como mejor les pareciere, sujetándose á la condicion de que toda la maquinaria se exponga en la parte del edificio especialmente afecta á este objeto, y todas las pinturas en las galerías de Bellas Artes, y á la observancia de las reglas generales que puedan dictarse por los Comisarios de su S. M. en favor de la conveniencia pública.

104. Por concierto hecho con el Gobierno de S. M., todos los géneros extranjeros ó coloniales destinados á la Exposición, enviados y dirigidos conforme á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren, entrarán en el país y podrán ser trasportados al edificio de la Exposición sin que sean previamente registrados y sin pagar ningun derecho; pero todos los géneros que no fueren re-exportados al terminarse la Exposición, satisfarán los derechos marcados por la legislación de Aduanas. (103-108)

103. No entra en las intenciones de los Comisarios de S. M. dar paso alguno para la protección de invenciones ó dibujos por privilegio ó registro, habiendo sido la ley sobre estos puntos esencialmente simplificada despues de 1851.

*Decisiones especialmente aplicables á la seccion IV.*

**BELLAS ARTES MODERNAS.**

Clase 37. Arquitectura.

38. Pinturas al óleo y á la aguada y dibujos.

39. Escultura y grabado en hueco.

40. Grabados.

110. Siendo el objeto de la Exposición demostrar los progresos y estado actual del arte moderno, cada país decidirá el periodo del arte que respecto de sí crea mas conveniente para este fin.

112. No se propondrán premios en esta seccion.

113. No se permitirá fijar precio sobre ninguna obra artística espuesta en esta seccion.

114. Una mitad del espacio destinado á la seccion IV se dejará á los países extranjeros, y otra mitad se reservará para las obras de los artistas ingleses y de sus Colonias.

115. La subdivision del espacio asignado á los países extranjeros se hará en vista de las demandas que hagan estos. Es, pues, importante que se dé conocimiento de dichas demandas cuanto antes á los Comisarios de S. M.

116. La colocacion de las obras artísticas en el espacio asignado á cada país extranjero quedará completamente á cargo de los representantes autorizados del mismo país, con la única sujecion á las reglas generales necesarias.

117. Para el catalogo será preciso que la Autoridad central de cada país extranjero suministre á los Comisarios de S. M. antes de 1.º de Enero de 1862 una descripción de las obras artísticas que hayan de figurar en la Exposición, especificando en cada una el nombre del artista, el título de la obra, y cuando fuere posible, la fecha de su ejecución.

Por orden, F. R. Sandford.—Oficinas de los Comisarios de S. M., 454, West Strand, London, W. C.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Quintas.

NUM. 135.

*Real orden relativa á que se remitan á los Tribunales las diligencias que se instruyan en los casos de mutilacion de los mozos sujetos á la quinta.*

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, me ha comunicado con fecha 18 del actual, la Real orden siguiente:

«En vista de las diversas instancias dirigidas á este Ministerio, solicitando que se adopte alguna disposicion para evitar las frecuentes mutilaciones voluntarias de los mozos sujetos á quintas, y teniendo presente lo espuesto acerca del particular en diferentes comunicaciones por los Gobernadores de las provincias de Cádiz, Córdoba, León, Lugo y Oviedo; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se encargue á V. S. igualmente que al Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, que en caso de mutilacion remitan á los Tribunales de justicia las diligencias que juzguen oportuno instruir y los datos que averigüen y resulten en comprobacion de esta clase de delitos para los efectos á que haya lugar, con arreglo al art. 160 de la ley de reemplazos y demas disposiciones vigentes.

2.º Que por el Ministerio de mi cargo se haga presente al de Gracia y Justicia como lo verificó con esta fecha la conveniencia de que escite el celo de los Tribunales y les recomiende la mayor prontitud y eficacia en la instruccion y fallo de las causas criminales de esta naturaleza.

Y 3.º Que V. S. y el Consejo de esa provincia contribuyan con la publicidad de estas disposiciones, al correctivo de la tendencia que se advierte en los mozos á mutilarse y con cuantos datos puedan indagar y poner en conocimiento de los Tribunales de justicia para el pronto castigo de los delincuentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial, para que se cumpla en todas sus partes.

Zamora 23 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Félix Maria Travado.

*Seccion de Orden público.*

NUM. 136.

*Manifestando hallarse depositada en poder del Alcalde de Piedrahita una vaca que apareció estraviada.*

El Alcalde de Piedrahita de Castro ha dado cuenta á este Gobierno de provincia hallarse depositada en su poder

una vaca que há aparecido estraviada en dicho pueblo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que pueda llegar á conocimiento del dueño de la espresada res.

Zamora 22 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Félix Maria Travado.

NUM. 137.

*Anunciando el extravio de un novillo, del término de Morales de Toro.*

En la madrugada del día 22 del actual se extravió del término de Morales de Toro, un novillo de la propiedad de Nicolás de Castro, vecino de Pedrosa del Rey, provincia de Valladolid; y con el fin de que la persona que lo hubiere hallado pueda entregarlo á su citado dueño, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, espresando las señas de la res.

Zamora 23 de Mayo de 1861.—Félix Maria Travado.

*Señas del novillo.*

Edad 4 años, cornigruoso y cortos, pequeño de cascotes en las manos, negro, peliño y ensillado.

El Comisario de Guerra habilitado en esta plaza, Inspector de utensilios en la provincia.

Hace saber: Que debiendo enagenarse 292 gergones, 308 cabezales, 615 sábanas, 930 mantas, 21 capotes para centinelas, una romana y un candado del servicio de utensilios procedentes de Don Luis Franco Alonso, que fueron desechados por inútiles al hacer la entrega de este servicio en 1.º de Abril de 1858 al actual asentista D. Luis Garcia Pizarra, y que existen almacenados en la Puebla de Sanabria, el Sr. Intendente Militar de Castilla la Vieja, ha dispuesto en 17 del actual, con la autorizacion competente, la venta de todos ellos por medio de subasta pública, cuyo remate ha de verificarse precisamente el día 20 de Junio próximo á las 12 de su mañana, en el castillo de la espresada plaza de la Puebla de Sanabria.

Con tres días de anticipacion al remate se hallarán de manifiesto en el indicado punto los precios de tasacion que sirvan de tipo en la subasta para la admision de proposiciones, desechándose en el acto las que no cubran las dos terceras partes de los citados precios y conteniendo entre sí los licitadores por pujas al alza y espacio de una hora en la cual se admitirán sobre la proposicion mas ventajosa.

Zamora 21 de Mayo de 1861.—Laureano Martin de Martin.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fuentesecas.*

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fuentesecas, dotada con el sueldo anual de 750 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurran las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 21 de Mayo de 1861.—Félix Maria Travado.

**COMPANIA**

DEL

**CANAL DE CASTILLA.**

*Direccion local.*

La Compañía del Canal de Castilla, autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal, con el objeto de ejecutar las limpias y demás obras de reparacion, que sean necesarias en el mismo, ha determinado que la espresada operación tenga efecto el día 10 del próximo mes de Julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Para que la interrupcion de la navegacion sea por el menor tiempo posible, la Compañía tiene tomadas las disposiciones convenientes, á fin de que las obras se ejecuten con brevedad.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 20 de Mayo de 1861.—El Director Local, Diego Fernandez Segura.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

D. Tomás Moran, vecino de Benavente, admite ganado oveuno, en la dehesa de la Cervilla, á medio real por cabeza y mes, á contar desde el próximo á fin de verano.

Tambien admite ganado vacuno, caballo y mular á precios convencionales.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, 35.